



PERÚ

Ministerio  
de Salud

# NORMAS, LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA SANITARIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Expositor

**Juan César Cabrera Díaz**

Ingeniero Ambiental

Dirección de Control y Vigilancia

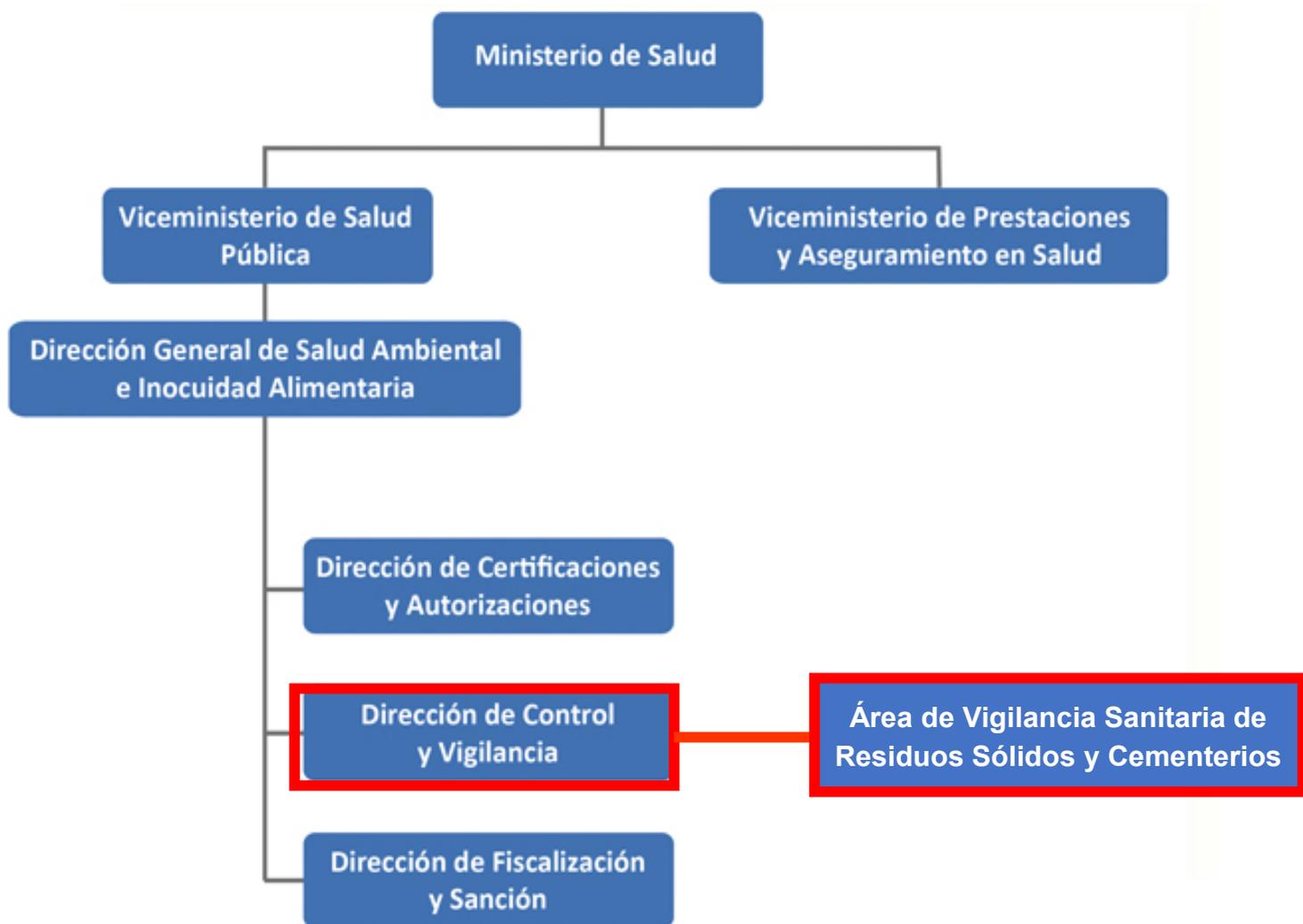
DIGESA/MINSA

MINISTERIO DE SALUD  
SALUD. DERECHO DE TODOS



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

# ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA



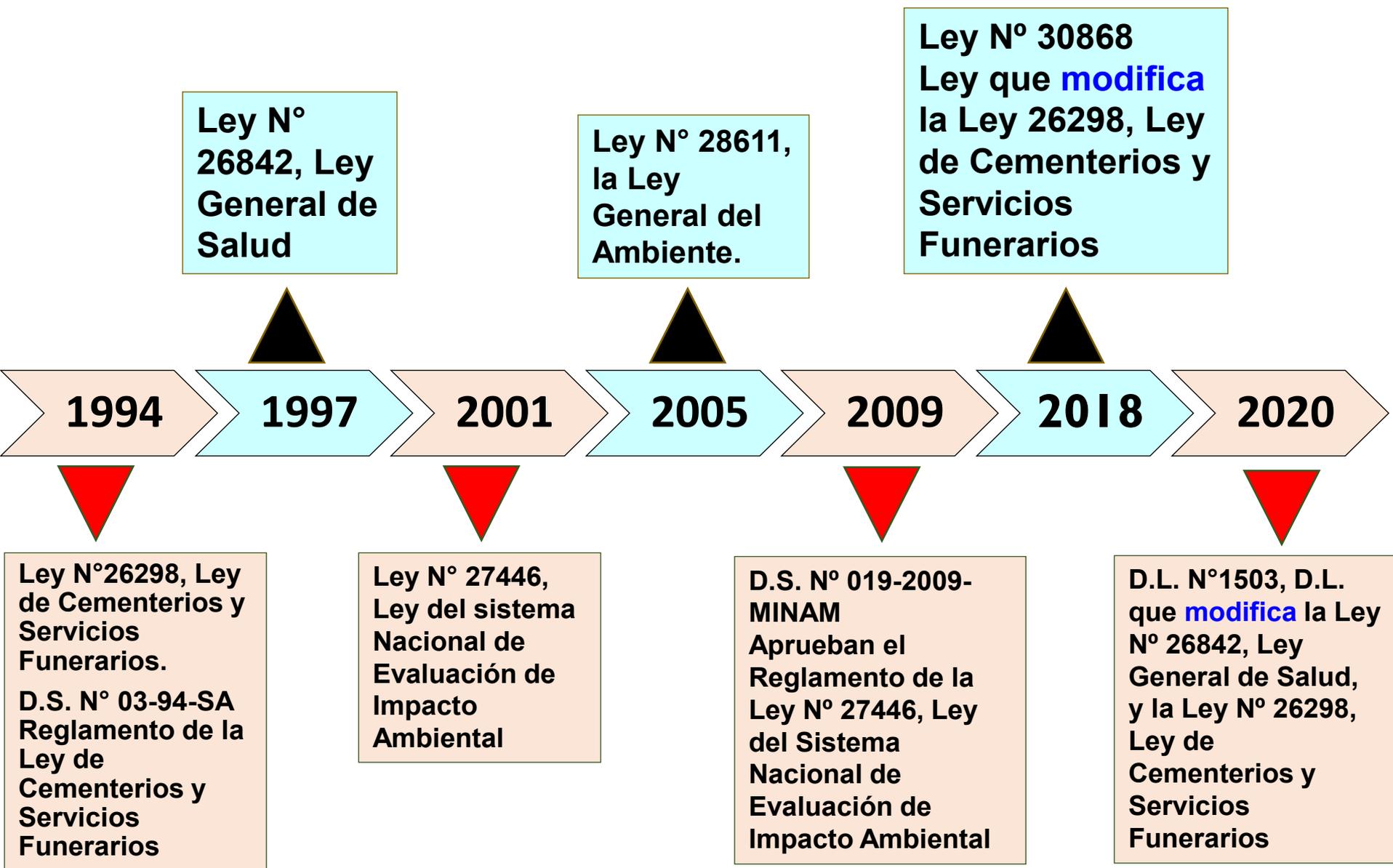
## NORMAS Y DOCUMENTOS LEGALES

- ✓ Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias.
- ✓ **Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y modificatorias. (28/03/1994).**
- ✓ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 18.**
- ✓ Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), Artículo 3.
- ✓ Ley N° 30868, Ley que **modifica** la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios
- ✓ Ley que **modifica** la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
- ✓ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.
- ✓ Ley N° 31884, Ley que **modifica** la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, Respecto de la Publicación de los Precios y Derechos de las Sepulturas y Servicios Funerarios que Presten los Cementerios.
- ✓ Ley N° 31884, Ley que **Modifica** la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, Respecto de la Publicación de los Precios y Derechos de las Sepulturas y Servicios Funerarios que Presten los Cementerios

## NORMAS Y DOCUMENTOS LEGALES

- ✓ D.L. N°1503, Decreto Legislativo que **modifica** la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y la Ley N° 26298, Ley de Cementerios Y Servicios Funerarios.
- ✓ **D.S. N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Anexo II, Artículo 8, 28 y 30.**
- ✓ **D.S. N° 03-94-SA, Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios y modificatorias. (12/10/1994).**
- ✓ D.S. N° 026-2021-SA, Decreto Supremo que **modifica** los artículos 15, 16, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA. (28/08/2021).
- ✓ D.S. N° 031-2021-SA, Decreto Supremo que **modifica** el Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA. (19/11/2021).
- ✓ D.S. N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Salud (05/03/2017).
- ✓ R.M. N° 228-2023/MINSA, Aprueban la NTS N° 198-MINSA/ DIGESA-2023 “Norma Técnica de Salud para la Vigilancia Entomológica y Control de Aedes aegypti, vector de Arbovirosis y la Vigilancia del Ingreso de Aedes albopictus en el territorio nacional”.

# MARCO NORMATIVO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS



# MARCO NORMATIVO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

D.S. N°026-2021-SA,  
D.S. que **modifica** los  
artículos 15, 16, 38 y  
39 del Reglamento de  
Cementerios y  
Servicios Funerarios.

LEY N° 31884, Ley que  
**Modifica** la Ley 26298, Ley de  
Cementerios y Servicios  
Funerarios, Respecto de la  
Publicación de los Precios y  
Derechos de las Sepulturas y  
Servicios Funerarios que  
Presten los Cementerios

2021

2021

2023

2024

D.S. N° 031-2021-SA,  
D.S. que **modifica** el  
Reglamento de la  
Ley N° 26298, Ley de  
Cementerios y  
Servicios  
Funerarios,  
aprobado por D.S.  
N° 03-94-SA.

R.M. N° 009-2024-MINAM,  
**Modifican** la Primera  
Actualización del Listado de  
Inclusión de los Proyectos de  
Inversión sujetos al Sistema  
Nacional de Evaluación de  
Impacto Ambiental - SEIA

# Reglamento de la Ley N° 26298, artículo 3, anexo glosario de términos

**Cementerio**: Lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos humanos y cenizas. Quedan excluidos de la presente definición los cinerarios, columbarios y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios.

**Crematorio**: Lugar donde se realiza la cremación de cadáveres o restos humanos.

**Restos Humanos**: Piezas o pedazos de un cuerpo sin vida reciente, o restos de un cadáver con varios años de inhumado.

**Autoridad Sanitaria**: Es el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) en el **nivel nacional**; las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de Salud (DIRESA/GERESA) o las que hagan sus veces en el nivel regional y las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) o las que hagan sus veces a nivel local.

# CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

**Decreto Supremo N°003-94-SA** “Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios” del 06/10/1994.

**Decreto Supremo N° 031-2021-SA**, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 26298 del 19/11/2021.

## CAPITULO II

### De las Autorizaciones Administrativas

**Artículo 3.-** Los **cementerios y/o crematorios**, para su habilitación, construcción y funcionamiento requieren:



## CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

### Contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.

Los **instrumentos de gestión ambiental** son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

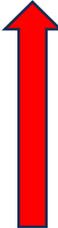
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

### La Autorización Sanitaria.

La “**Autorización Sanitaria** para el funcionamiento de cementerios y/o crematorios” es el procedimiento administrativo a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud que faculta el funcionamiento de los cementerios y/o crematorios.

D.S. N° 03-94-SA, Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

# Resolución Ministerial N° 009-2024-MINAM, Modifican la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL – SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
Salud	Ministerio de Salud		
<p><b>3.</b> Crematorios públicos, privados o mixtos.</p> <p><b>4.</b> Cementerios públicos, privados o mixtos, conforme al Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p><b>a)</b> Que cuenten con crematorio.</p> <p><b>b)</b> Que comprendan un área mayor a <b><u>3 hectáreas.</u></b></p> <p><b>c)</b> Se ubiquen en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional, ecosistemas frágiles o zonas donde hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p><b>d)</b> Que se configure como tipo Parque Ecológico, según lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, N° 26298, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-SA.</p>		<p><b>No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización</b></p>	<p>No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización</p>
			

# LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, Aprueba Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias. 25/09/2009

## **Artículo 11. Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA**

Los Instrumentos de Gestión Ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental (**Categoría I**).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (**Categoría II**).

## **Instrumentos complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.
- Informe Técnico Sustentatorio - ITS.
- Otros

## TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MINISTERIO DE SALUD

- De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA Publicado el 08/01/2016; modificado con la Resolución Ministerial N° 263-2016-MINSA del 19/04/2016; modificado con la Resolución Ministerial N° 041-2018-MINSA del 26/01/2018 del Ministerio de Salud.
- Se aplica para el caso de cementerios y crematorios.

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
36	Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Cementerios.
37	Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos de inversión pública ó privada de Establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo públicos y privados, establecimientos de atención veterinaria y afines, y cementerios y crematorios.
48	Clasificación y Aprobación de los Términos de Referencia de Estudios Ambientales de Categoría II (EIA-sd) ó Certificación Ambiental para la Categoría I (DIA), para proyectos de inversión pública ó privada de Establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo públicos y privados, establecimientos de atención veterinaria y afines, y cementerios y crematorios.

# TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MINISTERIO DE SALUD

**Decreto Supremo N° 031-2021-SA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA. (19/11/2021).**

**Procedimientos administrativos a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria.**

## **N° DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental del cementerio y/o crematorio.

Autorización Sanitaria para el funcionamiento de cementerios y/o crematorios.

---

**Decreto Supremo N° 031-2021-SA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA. (19/11/2021). Procedimiento 36**

**“Artículo 9.-** La **“Autorización Sanitaria para el funcionamiento de cementerios y/o crematorios”** es el procedimiento administrativo a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud que faculta el funcionamiento de los cementerios y/o crematorios.”

**“Artículo 10.-** Para el procedimiento administrativo de “Autorización Sanitaria para el funcionamiento de cementerios y/o crematorios” se exigen los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, la cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a.1. Tratándose de personas jurídicas: Número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) Además, nombre y apellido, teléfono y número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Carné de Extranjería del representante legal, declarando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de partida electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

a.2. Tratándose de personas naturales: Nombre y apellido, número de D.N.I. o Carné de extranjería, teléfono.

a.3. Domicilio legal del solicitante.

a.4. Fecha de pago y el número de comprobante del pago por derecho de tramitación.

a.5. Correo electrónico del solicitante o su representante, en caso autorice se le notifiquen comunicaciones o actos por dicho medio.

a.6. **Número de Resolución Directoral del Instrumento de Gestión Ambiental del cementerio y/o crematorio.**

**b. Copia del Reglamento Interno de funcionamiento del cementerio v/o crematorio.**

c. En el caso de realizarlo un apoderado, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria sus nombres, apellidos y número de Documento de Identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.”

**VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**  
**LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**  
**Decreto Supremo N° 03-94-SA del 06/10/1994**

**Artículo 11.-** El funcionamiento de los Cementerios se regirá por un **Reglamento Interno que será aprobado por la Autoridad Sanitaria.**

Decreto Supremo N° 003-94-SA “Reglamento de la Ley de Cementerios, Servicios y Funerarios”.

**Artículo 21.-** En el reglamento interno de los cementerios se debe indicar como mínimo lo siguiente:

- a) Funciones del administrador o del encargado responsable.
- b) Horario de atención.
- c) Responsabilidades de ornato y limpieza del establecimiento.
- d) Responsabilidades del administrador o encargado responsable.
- e) Responsabilidad de los trabajadores del cementerio.
- f) Ubicación de los lugares de venta de diversos artículos.
- g) Condiciones de venta, transferencias de nichos, mausoleos, criptas, sepulturas, columbarios y cinerarios.
- h) Responsabilidad del administrador en cuanto a la inhumación de cadáveres en mausoleos o tumbas múltiples.

**LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**  
**Reglamento, Decreto Supremo N° 03-94-SA del 06/10/1994**

**Artículo 12.- (...).**

La autorización es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o cancelada por iniciativa de la Autoridad de Salud como **sanción por amenaza contra la salud pública.**

**Artículo 13.- La Autoridad de Salud puede conceder Autorización Sanitaria Provisional para cementerios, locales o servicios funerarios cuando se hayan edificado, al menos, las siguientes obras:**

- a. Cerco perimetral.
- b. Vías de acceso de personas al cementerio y a los terrenos destinados a inhumaciones.
- c. Oficinas administrativas.

La **resolución de autorización provisional** debe establecer el plazo para la finalización de las obras fundamentales que sean necesarias, de acuerdo al proyecto presentado por los promotores.

**Resolución Ministerial N° 629-2022/MINSA**, que aprueban la Relación de Procedimientos Administrativos y Relación de Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales de Salud y Gerencias Regionales de Salud en los Gobiernos Regionales. (24/08/2022)

<b>N°</b>	<b>DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</b>
14	Autorización Sanitaria para Inhumación de cadáver o restos humanos por vencimiento de plazo de ley.
15	Autorización sanitaria para cremación de cadáver o restos humanos.
16	*Autorización sanitaria para traslado de cadáver o restos humanos.
17	Autorización Sanitaria para exhumación y traslado de cadáver o restos humanos.

**\* Artículo 61**

No es necesario tramitar esta autorización para los traslados dentro de una misma jurisdicción sanitaria.

**Artículo 63.-** No se requiere autorización sanitaria cuando se trasladen urnas de cenizas de restos humanos.

# Decreto Supremo N° 03-94-SA, Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

## TÍTULO I

### DE LOS ALCANCES Y FACULTADES

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 3.-** Los Cementerios podrán ser públicos y privados. Corresponde al Estado, a través de la entidad competente, la construcción, habilitación, conservación y administración de los primeros.

Corresponde a las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, la ejecución de obras de infraestructura de cementerios, la conservación y administración de los locales y la prestación de los servicios funerarios autorizados.

Las Municipalidades Provinciales y Distritales controlarán su funcionamiento.

**Artículo 4.-** Los terrenos calificados para cementerios deberán ser destinados única y exclusivamente a este objeto.

**Artículo 5.-** **No podrán instalarse** cementerios ni crematorios en los terrenos considerados parques metropolitanos, zonales o distritales, existentes o por ejecutarse.

**Artículo 6.-** Los Cementerios prestarán todos o algunos de los servicios que se indican a continuación:

- |                                       |                         |
|---------------------------------------|-------------------------|
| a) Inhumación.                        | a) Reducción.           |
| b) Exhumación.                        | b) Cremación.           |
| c) Traslado.                          | c) Columbario u osario. |
| d) Depósito de cadáveres en tránsito. | d) Cinerario común.     |
| e) Capilla o velatorio.               | e) Fosa Común.          |

**LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**  
**Decreto Legislativo N° 1503, Decreto Legislativo que Modifica la Ley N°**  
**26842, Ley General de Salud, y la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y**  
**Servicios Funerarios. 11/05/2020**

**TÍTULO I**  
**DE LOS ALCANCES Y FACULTADES**  
**CAPÍTULO II**  
**DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS**

Los servicios a que se refieren los incisos **a), b), c), d) y e)** se prestarán en forma obligatoria en todo cementerio.

**Los cementerios públicos** deberán reservar un área para la prestación de los servicios funerarios de inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de indigentes o de restos humanos no reclamados.

Los cementerios públicos deben reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por agente infeccioso que generó la declaración de la emergencia sanitaria; esta área debe ser adicional a la que se hace referencia en el párrafo precedente. **Los cementerios privados** pueden reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres a que hace referencia el presente párrafo.

# Decreto Supremo N° 03-94-SA, Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

## TÍTULO II

### DE LOS CEMENTERIOS

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

**“Artículo 16.-** *Los cementerios públicos* deben destinar, como mínimo, un 15% de la superficie total del terreno a la construcción de sepulturas en tierra en área común. Asimismo, deben destinar un 5% del área total del terreno a entierros gratuitos y fosa común, propendiendo a la incineración de cadáveres y restos humanos destinados a la fosa. La implementación de esta fosa común se realiza conforme las disposiciones establecidas en el literal D del artículo precedente.

En el caso de la fosa común para la inhumación de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por **agente infeccioso** que generó la declaración de la Emergencia Sanitaria, **el cementerio público debe habilitar un 5% del área total del terreno, adicional al señalado en el párrafo precedente**, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley. La implementación de esta fosa común se realiza conforme a las disposiciones establecidas en el literal D del artículo precedente.

En el caso de los **cementerios privados**, estos pueden destinar el 5% del área total del cementerio para la inhumación en fosa común de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por **agente infeccioso** que generó a declaración de la Emergencia Sanitaria.

# LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

## TÍTULO III

### CAPÍTULO V

#### DE LAS EXHUMACIONES Y DEL TRANSPORTE DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

**Artículo 26.-** *La exhumación de un cadáver o resto humano para su cremación, traslado a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, internamiento al país y transporte internacional se efectuará **previa autorización de la Autoridad de Salud, a petición de sus deudos o por orden judicial.***

*La orden judicial será emitida por el juez civil del distrito judicial en el cual se ubica el cementerio, de conformidad con las reglas del proceso sumarísimo. La acción judicial puede ser solicitada por la autoridad sanitaria, el administrador del cementerio o un tercero legitimado.*

*Cuando el cadáver o los restos humanos constituyan prueba en un proceso judicial, estén sujetos a diligencias judiciales o cuando un pronunciamiento judicial emitido en un proceso en trámite pueda afectar su destino, será competente el magistrado o los magistrados que conozcan de este proceso, en la instancia en que se encuentre.”*

# LEY N° 30868, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

## TÍTULO III

### CAPÍTULO V

#### DE LAS EXHUMACIONES Y DEL TRANSPORTE

#### DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

“**Artículo 26-A.-** Cuando la inhumación se realice en una ubicación o sepultura sin autorización, del cementerio público la municipalidad o la autoridad sanitaria, o cuando se infrinjan los requisitos dispuestos por el cementerio, **se podrá disponer la exhumación para el traslado interno.** La exhumación solo se realizará en caso de que se garantice la disponibilidad de la sepultura en la cual se trasladará el cadáver o los restos humanos de manera inmediata. La exhumación y el traslado se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en el reglamento interno del propio cementerio y en las disposiciones de la autoridad sanitaria, en lo que corresponda.

# LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

## TÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS

**Artículo 9.-** *La Autoridad de Salud podrá disponer la **clausura temporal o definitiva** de los cementerios y de los locales de servicios funerarios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública.*

El literal b) del artículo 27 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que: “(...). Entiéndase por riesgos de salud pública, al incremento de la probabilidad de que se produzca un hecho o daño a la salud de las personas, que se expresa en enfermedad, accidente, incapacidad o muerte”.

# LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

## TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- Cualquier infracción a las normas técnico-sanitarias será sancionada por la autoridad Municipal, salvo lo dispuesto en el Art. 9 de la presente ley.

### COMPETENCIAS COMPARTIDAS

SANCIÓN	
AUTORIDAD DE SALUD	AUTORIDAD MUNICIPAL
Por razones que constituyan amenaza contra la salud pública	Cualquier infracción a las normas técnico-sanitarias

# Decreto Supremo N° 03-94-SA “Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios”.

## TÍTULO I DE LOS ALCANCES Y FACULTADES CAPÍTULO I DE LOS ALCANCES

**Artículo 12.-** “(...). La autorización es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o cancelada por iniciativa de la Autoridad de Salud como sanción por amenaza contra la salud pública”.

## TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 68.-** Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y toda otra disposición que sobre el particular establezca la Autoridad de Salud, se harán acreedoras a sanciones, las que pueden ser de dos tipos:

a. Multa.

b. Clausura del establecimiento.

Estas sanciones se establecen sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

# Decreto Supremo N° 03-94-SA “Reglamento de la Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios”.

## TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 69.-** Las multas por infracciones técnico-sanitarias o por incumplimiento del presente Reglamento las impone la autoridad municipal, en caso que los propietarios o promotores, notificados de la falta incurrida, incumplan con subsanarla en el término concedido. (...).

**Artículo 70.-** De conformidad con lo previsto en el Artículo 9 del Reglamento, sólo la Autoridad de Salud tiene la potestad de clausurar temporal o definitivamente los cementerios y los locales de servicios funerarios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública. (...).”



### RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Fecha: El Agustino, 04 de Agosto del 2010

Artículos 124°, 128° y 129° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, así como de las normas especiales que rigen cada caso.

Que, **tercero**, la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental tiene entre otras atribuciones, controlar la calidad de los servicios de salud ambiental públicos y/o privados de su jurisdicción, y cumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con el saneamiento básico y protección del medio ambiente, entre otros, dentro del ámbito jurisdiccional de la Dirección de Salud, además de aplicar las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Dirección de Salud IV Lima Este, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0827-2003-SA/DM y el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Salud IV Lima Este, aprobado por Resolución Directoral N° 1149-2004-DISA IV-LE-DG/OEPS/OEA/RR-H/OAJ;

Que, en tal sentido, es su competencia aplicar las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes a los establecimientos del ámbito jurisdiccional de la Dirección de Salud IV Lima Este;

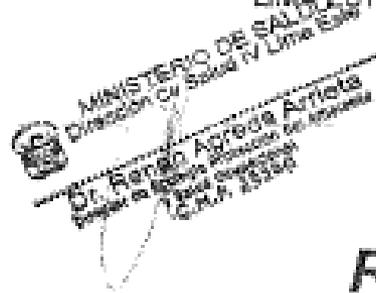
Que, **cuarto**, mediante Resolución Directoral N° 01047-2007-DISA-IV-LE-DG-OEPS-DESP-DESA-OEIMD-OAJ de fecha de fecha 17 de Agosto del 2007, se delegó entre otros, al Titular o quien haga sus veces de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, las atribuciones y/o facultades relacionadas con los Procedimientos Sancionadores, para cuyo efecto podrán emitir acto resolutivos imponiendo sanciones administrativas;

Que, **quinto**, los hechos antes descritos, contravienen lo establecido en los Artículos 1° y 11° de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, así como los Artículos 3° al 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 03-84-SA, sobre la exigencia de que los cementerios cuenten con el respectivo Certificado de Habilitación otorgado por el Ministerio de Salud, a través de la autoridad competente;

Que, **sexto**, según se desprende de lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 26298, la Autoridad de Salud podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los cementerios públicos y privados, por razones que conllevan amenaza contra la salud pública; que, además, el Artículo 08° del referido Reglamento señala que las infracciones a la Ley, y al presente Reglamento y toda otra disposición que sobre el particular establece la Autoridad de Salud, se harán acreedoras a sanciones, las que pueden ser de dos tipos: Multa y Clausura y el último párrafo del Artículo 70° del referido Reglamento, señala que en caso se disponga la Clausura Temporal de un cementerio o local de servicios funerarios, la Autoridad de Salud queda facultada para dictar las disposiciones sanitarias que estime convenientes, así como a ejecutar las acciones necesarias para poner fin a las circunstancias, hechos o actos que conllevan amenaza contra la salud pública, siendo de cargo del promotor o propietario los gastos en que se incurran, los mismos que -en caso de negativa a ser resarcidos-, podrán ser cobrados por la vía coerciva;

De conformidad con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias, Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-94-SA, Decreto Supremo N° 013-2009-SA, Texto

24  
151



### RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Fecha: El Agustino, 04 de Agosto del 2010

Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Ministerio de Salud y sus Órganos Desconcentrados y sus Organismos Públicos Descentralizados, Resolución Ministerial N° 573-2003-SA/DM, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Salud IV Lima Este.

#### SE RESUELVE:

- 1°. Imponer la Sanción de Clausura Temporal al Cementerio informal de la Asociación de Residentes de Santa Clara del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- 2°. Disponer se notifique la presente Resolución Directoral a la Asociación de Residentes de Santa Clara a fin de que desarrollen e implementen las acciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.
- 3°. Disponer que la presente Resolución Directoral sea puesta en conocimiento de la Municipalidad de Ate, el Ministerio del Interior – Dependencia Policial del Sector, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

#### Distribución:

- ( ) JIG
- ( ) IDESA
- ( ) DEPMSO
- ( ) INTERESADO
- ( ) Archivo



MINISTERIO DE SALUD  
Dirección de Salud IV Lima Este  
Dr. MARCO A. MONTOWA CREZA  
Director Ejecutivo de Salud Ambiental  
D.E.A. 1971/2007

# LEY N° 26842, LEY GENERAL DE SALUD Y SUS MODIFICATORIAS

## TÍTULO TERCERO DEL FIN DE LA VIDA

**Artículo 111.-** *Sólo es permitido inhumar cadáveres en cementerios debidamente autorizados por la Autoridad de Salud competente, conforme a lo que dispone la ley de la materia y su reglamento.*

**Artículo 113.-** *La Autoridad de Salud competente está obligada a disponer la erradicación de cementerios cuando su ubicación constituya **un riesgo para la salud**.*

**Artículo 115.-** *La inhumación, exhumación, traslado y cremación de cadáveres o restos humanos, así como el funcionamiento de cementerios y crematorios se rigen por las disposiciones de esta ley, la ley de la materia y sus reglamentos.*

**Artículo 116.-** *Queda prohibido el comercio de cadáveres y restos humanos.*

# Decreto Supremo N° 03-94-SA, Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.

## TÍTULO II

### DE LOS CEMENTERIOS

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

##### A. Ubicación:

*i) Los cementerios públicos y privados son ubicados en las áreas específicamente asignadas en los planos de zonificación o de equipamiento urbano aprobados por la municipalidad provincial.*

**Las municipalidades provinciales**, en los planes reguladores de las áreas urbanas de la provincia, deben establecer o prever áreas para la ubicación de cementerios.

*Si se solicita un área para cementerio que no haya sido considerada en el plan regulador de la provincia, corresponde a la municipalidad provincial, siguiendo las indicaciones de la Ley y del presente Reglamento, conceder o no el permiso correspondiente.*

*ii) Los cementerios públicos y privados están ubicados preferentemente en emplazamientos con suelo de textura arcillosa o arenosa, secos y con buen drenaje, orientados convenientemente en relación con los vientos dominantes para no afectar a las áreas pobladas, en ubicaciones con accesibilidad asegurada (peatonal y vehicular). **La capa freática** debe encontrarse a no menos de **2.50 metros de profundidad**. (Artículo 15).*

## Decreto Supremo N° 03-94-SA, Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.

### B. Área:

En localidades con población mayor a los 400 000 habitantes, la superficie total de los cementerios públicos y privados no puede ser menor de 50,000 metros cuadrados. En los casos de localidades con población menor a los 400,000 habitantes, la superficie no puede ser menor de 30 000 metros cuadrados.

Población	Habitantes	Superficie en metros cuadrados	Hectárea
Mayor	400 000	50 000	5
Menor	400 000	30 000	3

Los promotores de cementerios pueden desarrollar sus respectivos proyectos de construcción por etapas, utilizando progresivamente las áreas del terreno previstas originalmente. **En caso que el cementerio no alcanzara los estimados de ocupación física, los promotores pueden solicitar a la Autoridad de Salud redimensionar el tamaño del cementerio, presentando para el efecto, la sustentación técnico-económica correspondiente.** Para este propósito son de aplicación los plazos y procedimientos previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

# Decreto Supremo N° 03-94-SA, Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.

## C. Características arquitectónicas:

i) *Las características arquitectónicas y de construcción se sujetan a las normas contenidas en el Reglamento Nacional y Reglamentos Provinciales de Construcción.*

ii) *Los terrenos dedicados a cementerios deben ser única, exclusiva e irrevocablemente destinados a ese fin.*

**La pendiente no debe exceder de 20 grados;** no obstante, la DIRESA, GERESA, DIRIS o quien haga sus veces, puede modificar esas exigencias, siempre y cuando las condiciones de la región o área así lo determinen.

*La superficie del terreno en que se ubique un cementerio no puede estar dividida o separada por avenidas, autopistas o carreteras de uso público.*

iii) *El área destinada a sepulturas en un **cementerio no puede estar situada a menos de diez (10) metros** de un río, manantial o canal de riego abierto.*

*Tampoco debe estar situada a menos de cien (100) metros de lugares **donde se arroja basura o en un lugar donde antes se haya depositado basura.***

## C. Características arquitectónicas:

- iv) Los cementerios deben tener un **cercos perimetral** de material noble, a prueba de escalamiento, con una **altura mínima de 2.40 metros**. Con aprobación de la DIRESA, GERESA, DIRIS o quien haga sus veces, dependiendo de las características del área, los cercos pueden ser de arbustos, árboles o de otro material. Entre el cerco y la zona de enterramiento **debe existir un pasaje perimetral de 2.00 metros de ancho**, el que es destinado a áreas verdes.
- v) Todo cementerio debe tener calles interiores con el objeto de circunscribir los cuarteles de nichos o áreas de enterramiento y facilitar el tránsito y el acceso de personas a los mausoleos y los nichos. **En los cementerios tradicionales, las calles sólo pueden ser usadas por vehículos del servicio interno**. No puede haber ninguna sepultura a más de cien (100) metros de una calle o sendero peatonal interior.
- vi) Los cementerios tipo parque que tengan un mínimo de 300,000 m<sup>2</sup> (trescientos mil metros cuadrados) con una superficie de vegetación no menor al 80% de su área **pueden tener cercos perimetrales naturales o de vegetación apropiada para tal fin**.

## **D. Características de la fosa común:**

- a) *Adultos: 2 m. de largo, por 0.70 m. de ancho.*
- b) *Niños de 5 a 15 años: 1.5 m. de largo, por 0.70 m. de ancho.*
- c) *Niños menores de 5 años: 1 m. de largo, por 0.50 m. de ancho.*
- d) *Debe estar a una distancia de como mínimo 2.00 m. del cerco perimétrico.*
- e) *La separación de una fosa de otra debe ser de 0.30 m.*
- f) *El pasaje de tránsito de personas entre las filas de inhumaciones es de 1 m. de ancho.*
- g) *Se debe mantener la identificación externa y visible del cadáver en la zona de inhumación.*



**“Artículo 38.-** Las agencias funerarias y velatorios no requieren de autorización sanitaria para su habilitación o funcionamiento.

Las agencias funerarias y velatorios deben cumplir con lo siguiente:

- a) Licencia de funcionamiento.
- b) Contar con una sala de atención al público.
- c) Poseer un recinto interior, privado y sin vista a la calle, donde se puedan exhibir los ataúdes, urnas y demás objetos de uso en funerales.

Asimismo, las agencias funerarias y velatorios se encuentran prohibidas de contar con vendedores o representantes en los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”

**“Artículo 39.-** Los féretros, ataúdes, urnas, ánforas, cofres para transporte, entierro o depósito de cenizas deben ser impermeables y cerrarse herméticamente.”

## LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Las Municipalidades deberán cumplir con las atribuciones y facultades otorgadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 80, inciso 3, numerales 3.2 y 3.4 y el artículo 49 de la acotada Ley, que establece: “*La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario*”, complementado con el artículo 78.



# VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

## LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

### Reglamento, Decreto Supremo N° 03-94-SA del 06/10/1994

- ✓ Nichos, que son construcciones en forma de edificación, y **que pueden tener hasta seis pisos**. Las dimensiones mínimas son las siguientes:
  - i) Adultos: 2 m. por 0.70 m.;
  - ii) Niños de 5 a 15 años: 1.5 m. por 0.75 m.;
  - iii) Niños menores de 5 años: 1 m. por 0.50 m.

La cobertura es con tapa de concreto de 5 centímetros de espesor, sellado con cemento y arena. (inciso b. Artículo 27).



# VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Decreto Supremo N° 026-2021-SA, Decreto Supremo que modifica los artículos 15, 16, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 0394SA.

## CERCO PERIMETRAL:

iv) Los cementerios deben tener un cerco perimetral de material noble, a prueba de escalamiento, con una altura mínima de **2.40** metros. Con aprobación de la DIRESA, GERESA, DIRIS o quien haga sus veces, **dependiendo de las características del área, los cercos pueden ser de arbustos, árboles o de otro material.** (Artículo 15).



**Población**

**Cementerio**

## VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Decreto Supremo N° 026-2021-SA, Decreto Supremo que modifica los artículos 15, 16, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA.

### PASAJE PERIMETRAL:

- iv) Entre el cerco y la zona de enterramiento debe existir un pasaje perimetral de **2.00** metros de ancho, el que es destinado a áreas verdes. (Artículo 15).



# VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Decreto Supremo N° 026-2021-SA, Decreto Supremo que modifica los artículos 15, 16, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA.

## VIAS DE ACCESOS PEATONAL DEL CEMENTERIO:

- iv) Las puertas deben permitir el acceso fácil a personas y vehículos. Los cementerios deben destinar un área adecuada para el estacionamiento de vehículos. (Artículo 15).



## VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

**Decreto Supremo N° 026-2021-SA, Decreto Supremo que modifica los artículos 15, 16, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 0394SA.**

### **VIAS DE ACCESOS PEATONAL DEL CEMENTERIO :**

- v) Todo cementerio debe tener calles interiores con el objeto de circunscribir los cuarteles de nichos o áreas de enterramiento y facilitar el tránsito y el acceso de personas a los mausoleos y los nichos. En los cementerios tradicionales, las calles sólo pueden ser usadas por vehículos del servicio interno. No puede haber ninguna sepultura a más de cien (100) metros de una calle o sendero peatonal interior.



**Decreto Supremo N° 026-2021-SA,  
Decreto Supremo que modica los artículos 15, 16, 38 y 39 del  
Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y  
Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N°  
0394SA.**

**II. VIAS DE ACCESOS PEATONAL DEL CEMENTERIO :**

- iv) Las puertas deben permitir el acceso fácil a personas y vehículos. Los cementerios deben destinar un área adecuada para el estacionamiento de vehículos.
- v) Todo cementerio debe tener calles interiores con el objeto de circunscribir los cuarteles de nichos o áreas de enterramiento y facilitar el tránsito y el acceso de personas a los mausoleos y los nichos. En los cementerios tradicionales, las calles sólo pueden ser usadas por vehículos del servicio interno. No puede haber ninguna sepultura a más de cien (100) metros de una calle o sendero peatonal interior. (Artículo 15)

**VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**  
**LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**  
**Reglamento, Decreto Supremo N° 03-94-SA del 06/10/1994**

**Artículo 10.-** Los Cementerios registrarán todas las inhumaciones que en ellos se efectúen, así como las de los fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas y llevarán los demás registros y archivos que determine el Reglamento de la presente ley.

**LIBRO DE REGISTROS**

**Artículo 20.-** En todo cementerio deberá llevarse los siguientes registros:

- a. Sepultaciones y lugar de inhumación.
- b. Exhumaciones, reducciones y traslados, internos o externos, con indicación del lugar donde se traslada el cadáver.
- c. Incineraciones, en donde cuenten con el servicio.
- d. Transferencias y cesiones de uso permanente de mausoleos, nichos, tumbas y sepulturas en tierra, con indicación del tiempo de la cesión en uso.
- e. Archivo de títulos de cesiones en uso o de transferencias de sepulturas de familias.
- f. Archivo de planos de construcciones ejecutadas por particulares.

# VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 228-2023/MINSA del 01/03/2023

Aprueban la **NTS N° 198-MINSA/DIGESA-2023** “Norma Técnica de Salud para la Vigilancia Entomológica y Control de *Aedes aegypti*, vector de Arbovirosis y la Vigilancia del Ingreso de *Aedes albopictus* en el territorio nacional”

### Anexo 1. Procedimientos para la vigilancia entomológica

#### 1.1. Identificación de localidad a vigilar

- a) Condiciones favorables, como un clima templado y una altitud igual o menos (2400 m.s.n.m.).

#### 1.2. Metodología de vigilancia

##### A. Identificación de punto crítico

Lugar considerado de probable riesgo para la introducción y colonización de *Aedes aegypti* o *Aedes albopictus*, y que en algún momento podrán albergar de forma temporal o permanente, gran cantidad de personas de diversa procedencia, (...).

**El punto crítico más común es:**

**Cementerios formales e informales.**



## VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Para evitar la proliferación del *Aedes aegypti*, que transmite enfermedades como el dengue, el zika y la chikungunya, cuyos síntomas son fiebre, dolor de ojos, dolor de articulaciones, dolor muscular, sarpullido, entre otros síntomas, lo cual representa un peligro para las personas, por lo que se **recomienda en cementerios:**

- Capacitar y sensibilizar tanto al personal de mantenimiento como a las personas que visitan los cementerios, sobre el control físico, eliminación y control de criaderos, dentro y fuera de los cementerios.
- Evitar floreros con agua y eliminar recipientes que se encuentran en cada una de las lápidas.
- Utilizar arena húmeda en lugar de agua para hidratar las flores de los floreros, ya que estos se dejan expuestos por varios días y se convierten en criaderos potenciales para la reproducción del *Aedes aegypti*.
- Cambiar las flores naturales de los floreros por artificiales: ya que no necesitan agua y por consiguiente no habría criadero del *Aedes aegypti*.



## VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

- Lavar y cepillar bien los recipientes donde se almacena agua como: pilas, tinacos, cilindros, bidones, baldes, tanques elevados y bajos para eliminar los huevos de *Aedes aegypti* que están adheridos a la parte del recipiente.
- Tapar herméticamente recipientes que almacenen agua.
- Realizar jornadas periódicas de limpieza y escobillado, eliminación y control de recipientes y deshierbado en los cementerios.
- Eliminar objetos inservibles donde puede acumularse el agua como botellas, latas y llantas donde puede acumularse agua.
- Difundir permanentemente información encaminada a la prevención de enfermedades transmitidas por vector.



**VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**  
**LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**  
**Reglamento, Decreto Supremo N° 03-94-SA del 06/10/1994**

**REGLAMENTO INTERNO EN SANEAMIENTO BÁSICO Y  
ORDENAMIENTO DEL MEDIO:**

**Artículo 19.**

a) Mantener el ornato, limpieza y seguridad del establecimiento.

**Artículo 21.**

c) Responsabilidades de ornato y limpieza del establecimiento.



**VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**  
**LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**  
**Reglamento, Decreto Supremo N° 03-94-SA del 06/10/1994**

**REGLAMENTO INTERNO EN SANEAMIENTO BÁSICO Y  
ORDENAMIENTO DEL MEDIO:**

**Artículo 19.**

- b) Vigilar que no se realice en el establecimiento ninguna actividad incompatible con la tranquilidad, la paz, el decoro y el respeto inherente al ambiente de estos recintos.



# VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

## Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**Artículo 61**, el cual señala: “(...), queda prohibida la quema de residuos sólidos en general”.



**VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**  
**Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios**  
**Reglamento, Decreto Supremo N° 03-94-SA del**  
**06/10/1994**

**GUARDA CORRESPONDENCIA CON EL TIPO DE**  
**CEMENTERIO :**

El cementerio cumple con características y distribución de zonas arboladas del porcentaje de superficie empleada del total del terreno y adecuación del tipo de sepulturas empleadas para el funcionamiento del cementerio en cumplimiento de los Art. 22 al 27.

**VIGILANCIA DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**  
**Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios**  
**Reglamento, Decreto Supremo N° 03-94-SA del 06/10/1994**

**GUARDA CORRESPONDENCIA CON EL TIPO DE CEMENTERIO :**

**Artículo 22.-** Los cementerios públicos y privados podrán ser de tres tipos:

- **Tradicional.**

Superficie con vegetación y árboles no menor al 20% del área total del cementerio.

- **Mixto.**

Cuenta con áreas verdes y/o arboladas y tumbas bajo tierra en proporción no menor al 50% del área total del mismo.

- **Parque ecológico.**

Contar con área verde y arbolada en proporción no menor al 70% de la superficie total del cementerio.

- ✓ El área destinada a sepulturas en un cementerio no puede estar situada a menos de diez (10) metros de un río, manantial o canal de riego abierto.



# LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- “(*...*). *Los cementerios informales ubicados en terrenos del Estado, pasarán al dominio de la Municipalidad Distrital correspondiente, la que deberá efectuar el saneamiento físico-legal de acuerdo con la autorización sanitaria que le otorgue la Autoridad de Salud)*”.



# LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

## CAPÍTULO IV DE LOS CREMATORIOS

**Artículo 20.-** Toda entidad pública o privada propietaria de cementerios existentes o por crearse **está obligada** a brindar servicios de cremación, en localidades que cuenten con población no menor a los **400,000 habitantes**.

**Artículo 21.-** Las cremaciones se efectuarán previo cumplimiento de las disposiciones técnico-sanitarias y con autorización de la **Autoridad de Salud**, salvo mandato judicial, y deberán inscribirse en el Registro de Estado Civil.

**Artículo 22.-** Las personas mayores de edad podrán disponer por anticipado acerca de su cremación, debiendo registrar su manifestación de voluntad en el establecimiento crematorio.

**Artículo 23.-** Todo establecimiento crematorio llevará el registro de las personas cremadas y de quien solicita el servicio.

## **DECRETO SUPREMO N° 03-94-SA, REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS Y MODIFICATORIAS.**

**Artículo 54.-** Los establecimientos **crematorios** podrán funcionar en cementerios o independientes, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El lugar donde están ubicados debe situarse dentro de un cementerio o contar con un área de por lo menos **10 000 m<sup>2</sup>**.
- b. Contar con sala de incineración, donde habrá por lo menos un horno a gas o con otro sistema de energía, que no produzca olores o gases. Los hornos deben trabajar entre los **900 a 1 000** grados centígrados y las llamas no deben alcanzar los cadáveres.
- c. Contar con cámara frigorífica o similar con una capacidad para un mínimo de 4 cadáveres y funcionar entre los **2 a 12** grados centígrados.
- d. Tener salas de estar y velatorio para los acompañantes, de modo que puedan acompañar el féretro hasta la incineración.
- e. Contar con capilla, en caso de no estar ubicado en un cementerio.
- f. Contar con recipientes para entregar las cenizas a los deudos o colocarlos en el cinerario.
- g. Poseer oficinas de atención al público.
- h. Contar con un baño para hombres y otro para mujeres.

## **Decreto Legislativo N° 1411 (12/09/2018).**

Decreto Legislativo que Regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y Otras Actividades de las Sociedades de Beneficencia

### **Artículo 4.- Funcionamiento**

*“Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las*

*normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.*

*Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.*

*El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia”.*

# **SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**













# ¡GRACIAS!

## ¿Preguntas?



[jcabrera@minsa.gob.pe](mailto:jcabrera@minsa.gob.pe)